

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 049
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandados	Herederos de Heliberto Osorio
Radicado	05679 40 89 001 2021 00239 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que los señores Sway Andrea Osorio González, Carlos Andrés Osorio Castañeda, Faber Antonio Osorio González, Hiara Yurdana Osorio González y Geber Alberto Osorio González, en su calidad de herederos determinados del señor Heliberto Osorio, han sido notificados personalmente por el Despacho de la ejecución que se adelanta en su contra, la primera el 12 de octubre anterior, y los demás el 16 de noviembre siguiente. En igual sentido, la curadora designada para representar a los herederos indeterminados del referido causante fue debidamente notificada de la demanda el día 18 de noviembre de 2.021.

No obstante, los accionados no radicaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, ni expresaron repudio a la herencia del señor Heliberto Osorio. Por su parte, la curadora ad Litem, si bien allegó la respectiva contestación, no se opuso a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica el demandante que el señor Heliberto Osorio suscribió a su favor cuatro (4) letras de cambio con las siguientes características: i) Por valor de \$4.000.000, con fecha de vencimiento 6 de enero de 2.020; ii) por valor de \$18.000.000, pagadera el 23 de enero de 2.020; iii) por valor de \$6000.000, exigible el 30 de marzo de 2.020 y iv) por valor de \$3.000.000, con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2.020.

Adujo el actor que a las letras de cambio en mención se les pactó un interés de plazo y de mora del 3% mensual, sin que el deudor hubiese cubierto tales obligaciones. Resalta que los títulos valores objeto de la demanda contienen

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1134 del 7 de octubre de 2.021, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora y en contra de los herederos del señor Heliberto Osorio, en atención a que su deceso se produjo el 27 de mayo de 2021

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados fueron notificados personalmente de la demanda, sin que hayan pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado, ni repudiaron la herencia. En igual sentido, la curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor Heliberto Osorio no se opuso a las pretensiones de ña demanda. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no excepcionó, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Tales condiciones, sin duda, se acreditan en los títulos valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo cuatro documentos consistentes en cuatro letras de cambio sin número, las cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Esto, atendiendo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses por retardo en dicho pago.

No obstante, el deudor, antes de su fallecimiento, incumplió su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo que ahora se hace exigible la totalidad de la

obligación asumida por este a sus herederos, quienes no han manifestado su repudio de la herencia. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir tal omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

La demanda se dirige en contra de los herederos del deudor, ateniendo a que este falleció y que para el momento de interposición de esta demanda no se conocía la existencia de proceso de sucesión, se dio estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 87 del Código General del Proceso. Asimismo, ante la falta de manifestación de los herederos del señor Heliberto Osorio, se ha de entender, la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo a lo indicado por la norma antes referida, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo y la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor León Alberto Quirama Quirama, identificado con cédula de ciudadanía 15.333.720, y en contra de los señores Carlos Andrés Osorio Castañeda, identificado con C.C. 70.786.071, Faber Antonio Osorio González, identificado con C.C. 1.042.061.926, Sway Andrea Osorio González, identificada con C.C. 1.041.146.613, Hiara Yurdana Osorio González, identificada con C.C. 1.042.061.013 y Geber Alberto Osorio González, identificado con C.C. 1.001.749.148, en calidad de herederos determinados de Heliberto Osorio, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 70.780.439, así como sus herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$4.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 06 de enero de 2018.
- b. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a, liquidados entre el 07 de enero de 2018 y el 06 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando no se supere la tasa de usura fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 07 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$18.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 23 de enero de 2019.
- e. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal d, liquidados entre el 24 de enero de 2019 y el 23 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando no se supere la tasa de usura fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal d, a partir del 24 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.
- g. Por la suma de \$6.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 30 de marzo de 2018.
- h. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal g, liquidados entre el 31 de marzo de 2018 y el 30 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando no se supere la tasa de usura fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal g, a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses.
- j. Por la suma de \$3.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 24 de diciembre de 2018.
- k. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal j, liquidados entre el 25 de diciembre de 2018 y el 24 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando no se supere la tasa de usura fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- l. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal j, a partir del 25 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de intereses

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$2.170.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 009 fijado el día 26 del mes de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac8bb72900f4847417f5c9cd5d6291f048f92f33555d0d23a2a8c1ee4cb3b9**

Documento generado en 25/01/2022 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>